



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

EDICTO 001

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER

Que, con fecha **08 DE FEBRERO DE 2024**, se resolvió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada el 28 de octubre de 2022, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Labores de Neiva, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL, propuesto por **IGRID PAOLA QUIROGA MOSQUERA**, contra **DISTRIMECATOS DEL HUILA – VICTOR FELIX SILVA MORALES Y DIONY BAHAMON BOLAÑOS. RADICACION 410014105001 2011 0001 01. Resolviendo:**

“1° CONFIRMAR los numerales 1 y 2 de la sentencia del 28 de octubre de 2022 acorde a lo motivado.

2° REVOCAR el numeral 3 de la sentencia comentada y en su lugar se deniega la solicitud de reconocimiento y pago de salarios y prestaciones del causante Angel Yoalbet Gutiérrez a la accionada Diony Bahamon Bolaños.

3° MODIFICAR el numeral 4° de la sentencia comentada en el sentido de exonerar de costas a cargo de la parte actora y a favor de Diony Bahamon Bolaños. Lo demás se mantiene incólume.

4° SIN condena en costas.

5° NOTIFICAR esta decisión por edicto.

6° REMITIR el proceso al juzgado del origen dejando las anotaciones de rigor.”

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente **EDICTO** en un lugar público y visible de la secretaria, así como en el micrositio del despacho de la Página de la rama judicial, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy **nueve (9) de febrero de 2024**.

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO**

Firmado Por:
Sandra Milena Angel Campos
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7994bed000abdf05cf84d18018182096ec125fbc6343f030ae2a6951397f66c7**

Documento generado en 09/02/2024 07:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia numero 022

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: INGRID PAOLA QUIROGA MOSQUERA
Demandado: VICTOR FELIX SILVA MORALES Y
DIONY
BAHAMON BOLAÑOS
Radicación : 41001 41 05 001 2022 00011 01

I.- ASUNTO

Resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada el 28 de octubre de 2022 por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

II.- ANTECEDENTES

1.- La señora Ingrid Paola Quiroga Mosquera actuando en nombre propio y en representación de su hijo Miguel Ángel Gutierrez Quiroga presento demanda ordinaria laboral en contra de Distrimecatos del Huila y llamo como litisconsorte necesaria Diony Bahamon Bolaños, para que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO. Precaviendo el conglomerado de acontecimientos debidamente expuestos en los acápites anteriores, comedidamente solicito el reconocimiento de la condición cónyuge supérstite a la señora **INGRID PAOLA QUIROGA MOSQUERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.431.508, simultáneamente con la de su menor hijo **MIGUEL ANGEL GUTIERREZ QUIROGA**, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.075.192 respecto del señor **ANGEL YOALBET GUTIERREZ LOSADA (Q.E.P.D)**

SEGUNDO. Se declare que existió un contrato de trabajo entre **ANGEL YOALBET GUTIERREZ LOSADA (Q.E.P.D)** y la empresa **DISTRIMECATOS DEL HUILA (BIG COLA)**.

TERCERO.- Se ordene el reconocimiento y pago de los dineros denominados **PRESTACIONES SOCIALES CAUSADAS** por el señor **ANGEL YOALBET GUTIERREZ LOSADA (Q.E.P.D)** en su totalidad a la señora **INGRID PAOLA QUIROGA MOSQUERA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.431.508 y a su menor hijo **MIGUEL ANGEL GUTIERREZ QUIROGA**, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.075.192 respecto del señor **ANGEL YOALBET GUTIERREZ LOSADA (Q.E.P.D)**

CUARTO. - Condenar en Costas a la parte demandada.

Como hechos adujo que medio un vínculo laboral entre Ángel Yoalbet Gutierrez Losada como trabajador y Distrimecatos del Huila como empleador.

Que el trabajador falleció el 29 de agosto de 2021, se caso con la actora por el rito católico el 18 de diciembre de 2020, procrearon a Miguel Angel Gutierrez Quiroga.

Que Distrimecatos del Huila, en respuesta a la petición de la actora del 27 de octubre de 2021 de que le fueran entregadas las acreencias del causante, informó que ante la concurrencia de varios reclamantes procedió a realizar un pago por consignación que establece el artículo 381 del CGP, por la suma de \$1.557.639 consignado en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

Por lo anterior, se presentó tutela, fallada desfavorablemente por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Neiva (C1 Pdf 02).

2.- Previo tramite de notificación de la demanda, el 17 de agosto de 2022,, se inició la audiencia del artículo 72 del CPTSS (C1 Pdf 25), en esta sesión, se i) dio contestación a la demanda inicial, ii) se aceptó una reforma al a demanda por la cual se adicionaron pretensiones y prescindieron pruebas, iii) se concilió parcialmente y se i) corrió traslado de las excepciones de mérito.

Se destaca, conforme a la respectiva acta de audiencia, los términos de la conciliación:

3º. CONCILIACIÓN. En esta etapa procesal las partes se pusieron de acuerdo en que el monto de la liquidación de prestaciones sociales corresponde al valor del título judicial constituido por DISTRIMECATOS DEL HUILA, esto es, **\$1.557.639**. De igual forma, todos los intervinientes estuvieron de acuerdo en que el 50% de dichos valores prestacionales, es decir, la suma de **\$778.819** deben ser pagados a favor del menor, MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ QUIROGA, a través de su progenitora y representante legal, INGRID PAOLA QUIROGA MOSQUERA, razón por la cual dispusieron que dicho valor sería pagado por el juzgado a favor del menor, una vez fraccionado el título judicial identificado con el secuencial PIN 498102, constituido por DISTRIMECATOS DEL HUILA para sufragar las prestaciones sociales causadas a favor del trabajador fallecido, ÁNGEL YOALBER GUTIÉRREZ LOSADA, debiendo continuarse el proceso a fin de determinar a quién corresponde el pago del 50% restante.

Tras verificar que el acuerdo planteado en los anteriores términos no desconocía derechos ciertos e indiscutibles, el juzgado DISPUSO:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo conciliatorio parcial al que han llegado las partes, conforme se señaló en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el acuerdo conciliatorio hace tránsito de cosa juzgada y el acta contentiva del acuerdo presta mérito ejecutivo respecto de lo conciliado.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite procesal a fin de determinar a quién corresponde el pago del 50% restante de las prestaciones sociales causadas a favor del trabajador fallecido ÁNGEL YOALBER GUTIÉRREZ LOSADA.

El 25 de octubre de 2022, se continuo con la audiencia (C1 Pdf 31), allí se negó la excepción previa presentada, se aclaró que la demanda no es dirigida contra Distrimecatos del Huila por ser un establecimiento de comercio por lo que su lugar lo ocupa su propietario Víctor Félix Silva Morales, se dio la fijación del litigio dándose probada la relación de trabajo, sus extremos temporales, el valor de las acreencias del causante trabajador y que según lo conciliado el 50% de ellas corresponde al hijo, por lo que se debía establecer *“a quien corresponde el pago del 50% restante, si a la señora INGRID PAOLA QUIROGA MOSQUERA, quien alega la calidad de cónyuge o a la señora DIONY BAHAMON BOLAÑOS, quien manifiesta ser la compañera permanente del causante”*; se decretó las pruebas del proceso: por la parte demandante, de carácter documental y el interrogatorio de parte de DIONY BAHAMON BOLAÑOS, por el demandado Víctor Félix Silva Morales, se decretó documental se denegaron los testimonios porque su objeto recae sobre probar una unión marial de hecho que se dio probada en la fijación del litigio y por la litisconsorte Diony Bahamon Bolaños prueba documental; se practicó las pruebas del proceso, se acepto el desistimiento del interrogatorio de Diony Bahamon Bolaños y de oficio se practico el de la actora y finalmente se surtieron los alegatos de conclusión (Pdf 031).

El 28 de octubre de 2023 se continuó con la audiencia y se dictó sentencia de única instancia por la cual se denegaron las pretensiones de la demanda de la actora Ingrid Paola Quiroga Mosquera, se declaró probada la excepción de

pago total de la obligación formulado por Víctor Félix Silva Morales, se dispuso el pago del 50% de los salarios y prestaciones causados a favor de Ángel Yoalbet Gutierrez a la señora Diony Bahamón Bolaños y se condeno en costas a la demandante a favor de las demandadas (Pdf 033).

De la decisión se destaca que esta fuera de controversia que medio una relación de trabajo entre el causante Ángel Yoalbert Gutierrez y Víctor Félix Silva Morales, que este liquidó sus salarios y prestaciones sociales, los cuales consigno en un depósito judicial, que el causante e Ingrid Paola Quiroga Mosquera procrearon a Miguel Ángel Gutierrez Quiroga y que el causante Angel Yoalbet y Diony Bahamon Bolaños conformaron una unión marital de hecho desde el año 2014 hasta el deceso.

Tras citar el artículo 212 y 293 del CST puntualizó que en caso de fallecimiento del trabajador son beneficiarios de los salarios y prestaciones el cónyuge, los hijos legítimos y naturales, y los padres legítimos o naturales del trabajador fallecido, en el orden y proporción establecidos en el ordinal e) del artículo 204 ibidem.

Así verifico que la actora Ingrid Paola Mosquera Quiroga omitió allegar el respectivo registro civil de matrimonio para probar su alegada condición de cónyuge, en tanto, si se acredito que Diony Bahamon Bolaños fuera la compañera del causante hasta su deceso pues ello fue aceptado por la actora y medio un acta de declaración extraprocesal de los compañeros permanentes.

En esa medida el derecho le asiste a la mencionada compañera quien debe serle reconocido con base en lo reglado en el artículo 63 del CGP, además, señalo que se encuentra probado el pago por lo que se configuro la exceptiva relacionada propuesta por el empleador demandado.

3.- Llegado el expediente a este juzgado en consulta, se corrió traslado para que las partes presentaran por escrito sus alegatos, mediante auto del 30 de mayo de 2023 (C02 Pdf 019).

4.- La parte actora, por medio de su apoderado judicial alegó que el registro civil de matrimonio que se echo de menos para probar la calidad de cónyuge fue allegado en el tramite de consulta, el cual, de considerarse de oficio permite establecer la procedencia de las pretensiones como beneficiaria y en todo caso sino fuera ello aceptado el único beneficiario sería el hijo del causante conforme a los órdenes hereditarios previstos en el articulo 1045 y siguientes del Código Civil (Pdf 020).

5.- El termino mencionado de traslado venció en silencio para la demanda (C02 Pdf024).

III. CONSIDERACIONES

1.- El juzgado es competente para conocer del grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 69 del CPTSS, por ser superior funcional del juzgado que dictó la sentencia de única instancia en este asunto.

Además, se observan cumplidos los presupuestos procesales de la acción y se advierte que no media alguna irregularidad o nulidad que invalide lo actuado e impida desatar de fondo este asunto.

2.- Según la Corte Constitucional, sentencia C-424 de 2015, el grado jurisdiccional de consulta se caracteriza porque, *(i) no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; (ii) es una examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva y, (iii) al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de non reformatio in pejus.*

3.- Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al asunto bajo examen, corresponde determinar si la decisión de denegar las pretensiones de la demanda se encuentra a derecho, o si, por el contrario, se atina probadas y hay lugar a las condenas pedidas.

4.- De cara a lo planteado por las partes y lo resuelto en sede de única instancia, se debe puntualizar las normas que gobiernan el pago de salarios y prestaciones del trabajador fallecido.

Por ese camino se advierte que el artículo 212 del CST regula en su numeral 1 quienes son los beneficiarios y en el numeral 2 el procedimiento que debe llevar a cabo el empleador para entregarlos¹.

¹ **ARTICULO 212. PAGO DE LA PRESTACION POR MUERTE.**

1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieran otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.

En tanto el artículo 293 numeral 1 y 2 del CST², traída a colación como norma supletiva, establece frente al seguro de vida colectivo que deben adquirir las empresas respecto de sus trabajadores en punto de accidentes de trabajo y riesgos profesionales, quienes son los beneficiarios de este.

Ahora bien, los numerales 1º de los precitados artículos 212 y 293 del CST determinaba quiénes eran los beneficiarios remitiéndose para el efecto a lo que reguló el ordinal e) del artículo 204 del mismo Código.

No obstante, este último fue derogado por el artículo 98 del Decreto 1295 de 1994, razón por la cual el numeral en cita quedó en desuso.

Bajo este panorama, surgió la duda de si los beneficiarios debían determinarse de conformidad a las reglas establecidas para la pensión de sobrevivientes, dispuestas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 o si debía acudirse al orden sucesoral establecido en el Código Civil.

Duda que se despeja a favor de acudir al orden sucesoral establecido en el Código Civil pues las acreencias y prestaciones sociales del trabajador fallecido, en los términos del artículo 1016 del Código Civil, pueden constituir la masa sucesoral en caso de que no medie discusión que conforman el haber

2. Antes de hacerse el pago de la prestación el {empleador} que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al Alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.

3. En el caso del último inciso del ordinal e) del artículo **204**, la dependencia económica se acredita por los medios probatorios ordinarios.

² **Artículo 293 Beneficiarios.**

1. Son beneficiarios forzosos del seguro de vida el conyugue, los hijos legítimos y naturales, y los padres legítimos o naturales del trabajador fallecido, en el orden y proporción establecidos en el ordinal e) del artículo 204.

2. si no concurriere ninguno de los beneficiarios forzosos, el seguro se pagará al beneficiario o beneficiarios que el trabajador hay designado, y, en su defecto, a quien probare que dependía económicamente del trabajador fallecido, si además fuere menor de diez y ocho años o estuviere incapacitado en forma permanente para trabajar. Si hubiere varias personas en estas circunstancias, la indemnización se dividirá entre ellas, por partes iguales. A falta de las personas antes indicadas, el seguro se pagará a quien corresponda conforme a las reglas de sucesión intestada establecidas en el Código Civil.

social de la sociedad conyugal o patrimonial que hubiese conformada por el trabajador fallecido y su pareja, como lo establece el artículo 1781 del Código Civil.

Con ese entendimiento, los interesados en reclamar los salarios y prestaciones deben acreditar y establecer su calidad de herederos conforme al orden sucesoral previsto en los artículos 1045 a 1051 del Código Civil³ y ello se determina a través de las reglas de la sucesión intestada por vía notarial o judicial, siendo que esta última, la preferida contenciosa o litigiosa que se observa connatural del caso, es del resorte de los jueces civiles municipales o de familia como lo señala los artículos 17, 18 y 21 del CGP, anotando, que

³ ARTÍCULO 1045. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1934 de 2018. Ver fecha de entrada en rigor. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

ARTICULO 1046. <SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MAS PROXIMO>. <Artículo modificado por el artículo 5o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota.

ARTICULO 1047. <TERCER ORDEN HEREDITARIO - HERMANOS Y CONYUGE>. <Artículo subrogado por el artículo 6o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:> Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél. Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.

ARTICULO 1048. <DE CUANDO LA HERENCIA CORRESPONDE A LOS HIJOS NATURALES>. <Artículo derogado por el artículo 10 de la Ley 29 de 1982.>

ARTICULO 1049. <SUCESSION DE OTROS COLATERALES LEGITIMOS>. <Artículo derogado por el artículo 21 de la Ley 45 de 1936. >

ARTICULO 1050. <SUCESSION DE HIJOS EXTRAMATRIMONIALES>. <Artículo subrogado por el artículo 7o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:> La sucesión del hijo extramatrimonial se rige por las mismas reglas que la del causante legítimo.

ARTICULO 1051. <CUARTO Y QUINTO ORDEN HEREDITARIO - HIJOS DE HERMANOS - ICBF>. <Artículo modificado por el artículo 8o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:> A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos. A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

escapa de la competencias del juez del trabajo previstas en el artículo 2 del CPTSS, entrar a determinar o establecer cual orden sucesoral opera, precisar cuáles personas tiene la calidad de herederos, quienes integran cada orden sucesoral y decidir dentro de cada orden como se debe distribuir la masa hereditaria entre quienes concurren como herederos puesto que ello es propio de los jueces competentes y debe estarse el juez del trabajo a lo que allí se resuelva.

Tal forma de entender el derecho no es otra que la observancia propia del juez natural que dispone el artículo 29 de la Constitución.

Así preciso la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de noviembre 2 de 1994, Radicado 6810, en punto del pago de los salarios y prestaciones del trabajador fallecido, resalto la necesidad de acudir a un proceso ordinario cuando medie discusión entre los reclamantes:

“Con el fallecimiento de un trabajador activo hay lugar a que se generen diversas especies de relaciones jurídicas que involucran al empleador. Entre ellas es pertinente destacar la que se da entre éste y aquellas personas que según la ley del trabajo, tienen vocación de recibir los derechos laborales adquiridos y pendientes del fallecido que el patrono tenía a su cargo, como por ejemplo: salarios, vacaciones u otras prestaciones sociales, salvo la cesantía cuyo monto exceda de una cifra equivalente a cincuenta veces el salario mínimo mensual más alto (CST, art. 258).

Igualmente, en algunos eventos estas mismas personas u otras pueden reclamar del empresario derechos específicos como prestaciones por la muerte, verbigracia pensiones de sobrevivientes, seguros de vida o auxilios funerarios, en tanto por cualquier motivo no han sido asumidos por entidades de seguridad social.

Además, si el empleador tiene a su cargo por cualquier causa la jubilación, tratándose del fallecimiento de jubilados o con derecho a jubilación bien pueden presentarse relaciones análogas a las expuestas a propósito de la sustitución jubilatoria que consagra la ley.

Pues bien, el Código Sustantivo del Trabajo en atención a que la subsistencia familiar depende normalmente de la remuneración del operario o de la jubilación del pensionado, para evitar dilaciones y trámites engorrosos prevé el pago directo por el empleador a los beneficiarios de los derechos arriba definidos, vale decir que los reconoce como acreedores laborales directos. Con arreglo a los artículos 212 y 294 del Código Sustantivo del Trabajo, los beneficiarios deben presentarse ante el empleador solicitando los posibles derechos y demostrando su condición según la tarifa probatoria establecida por las mismas normas.

El patrono tiene la facultad legal de apreciar las pruebas que le sean aducidas y si las encuentra suficientes debe publicar un aviso por dos veces a lo menos, indicando quiénes se presentaron y en cuál condición, así como también convocando a todos los que estimen ser beneficiarios a fin de que también concurran a reclamar. Treinta días después de la fecha del segundo aviso, si no hay controversias entre quienes se presentaron, el empresario podrá efectuar el reparto y pago de los derechos y cumplirá así la obligación, a menos que se trate de una jubilación, pues en este caso sólo procederá, si es el caso, a distribuirla y a empezar su cancelación.

Si posteriormente a este trámite se presentan nuevos beneficiarios, quedarán obligados a satisfacer las cuotas que les correspondan quienes recibieron los derechos pues el empleador está liberado.

Y en tratándose de jubilación la presencia de nuevos beneficiarios acreditados y no controvertidos autorizará a la empresa para efectuar hacia el futuro una nueva distribución del derecho, pero con referencia a las mesadas causadas y canceladas sólo podrán cobrarse las respectivas cuotas a quienes las percibieron.

Las controversias y el pago directo: Primero que todo debe aclararse en ese punto que para que se entienda que hay controversia no basta que se presenten varios beneficiarios sino que uno o varios de ellos discutan con apoyo en serios fundamentos la exclusividad en el derecho que el otro o los otros reclaman también para sí, siempre y cuando la situación no se halle solucionada claramente por las normas que regulan el reparto que debe hacer el empleador (v.gr. arts. 204-2-e y 293 del CST).

Si se presenta esta hipótesis, el patrono por supuesto carecerá de autoridad para dirimir el litigio, de modo que puede abstenerse de efectuar el pago hasta que la justicia dirima la controversia o hasta que los interesados la solucionen por virtud de transacción, conciliación u otro mecanismo extrajudicial válido.

No está legalmente prevista la consignación judicial de los derechos, pero el empleador si lo tiene a bien puede hacerla. En caso de que la controversia se plantee por beneficiarios sobrevivientes al pago efectuado por el empleador, ya se vio que éste queda excluido de la misma, de modo que debe ser tramitada exclusivamente entre quien recibió el derecho y quien lo reclama. Si se trata de una jubilación, esta se deberá seguir cancelando al beneficiario inicialmente reconocido hasta que mediante decisión judicial u otro mecanismo válido de composición del litigio se decida otra cosa y desde luego el beneficiario inicial deberá responder exclusivamente en lo tocante a lo que haya percibido."

Así las cosas, los interesados en reclamar los salarios y prestaciones en calidad de herederos del trabajador fallecido, en caso de discusión entre varios reclamantes, deben esclarecer por la vía del proceso notarial o judicial

la calidad de heredero y la repartición de los bienes de la herencia, conformados entre otros, por los salarios y prestaciones del causante, inclusive, si media discusión entre reclamantes que aleguen la condición de cónyuge o compañero o compañera permanente para efectos de verificar si concurren en el primer orden sucesoral por la porción conyugal o marital.

Por lo anterior, refulgen improcedente la pretensión de la parte actora, tanto cónyuge como hijo, y la accionada compañera permanente de que le sean entregados los salarios y prestaciones del causante, por lo tanto, habrá lugar a revocarse la sentencia de primera instancia en dicho sentido y la consecuente condena en costas.

Conviene precisar que lo anterior es sin perjuicio de la conciliación realizada pues fue aprobada, decisión que quedó en firme y ejecutoriada.

Como también que resulta inane auscultar probadas las calidades de cónyuge y compañera peramente que fueron esgrimidas y por sea vía decretar y tener como prueba de oficio el registro civil de matrimonio y los demás medios de convicción allegados al plenario.

De otro lado, ningún reproche y ajustada a derecho se observa merece la decisión relacionada con declarar probada la excepcion de pago de parte del accionado empleador Víctor Félix Silva Morales respecto de los salarios y prestaciones del causante Ángel Yoalbet Gutierrez Losada pues con la documental arrimada al plenario se verifica constituido el deposito judicial por valor de \$1.557.639 pesos que cubre dichos rubros.

5.- Sin lugar a costas por ser el grado jurisdiccional de consulta un trámite oficioso y al no estar causadas.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º CONFIRMAR los numerales 1 y 2 de la sentencia del 28 de octubre de 2022 acorde a lo motivado.

2° REVOCAR el numeral 3 de la sentencia comentada y en su lugar se deniega la solicitud de reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones del causante Angel Yoalbet Gutierrez a la accionada Diony Bahamon Bolaños.

3° MODIFICAR el numeral 4° de la sentencia comentada en el sentido de exonerar de costas a cargo de la parte actora y a favor de Diony Bahamon Bolaños. Lo demás se mantiene incólume.

4° SIN condena en costas.

5° NOTIFICAR esta decisión por edicto.

6° REMITIR el proceso al juzgado del origen dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

LINK EXPEDIENTE: [41001410500120220001101](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a060612332d42ea5191ff8f74d3ad093703225b2d596c3e7687e455a5854325d**

Documento generado en 08/02/2024 07:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>